

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00223-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 29 de Julio de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por EDUARDO CUEVAS QUIÑONES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARITZA ISABEL GONZALEZ BLANCO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar lo referente al nombre de la demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta en el escrito demandatorio y el mandato judicial, se hace referencia a "MARITZA ISABEL GONZALEZ BLANCO", empero, en los documentos anexos a la presente acción, se establece que la misma responde al nombre "MARITZA ISABEL BLANCO GONZALEZ".

En virtud a lo expuesto, este Despacho advierte que se deberá aclarar TODO el escrito demandatorio y el mandato judicial aportado.

2. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y

su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado previo a las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
4. De conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio de las dos partes procesales.
5. Según lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 2° del acápite de hechos de la demanda, respecto a las sumas de las que se hace mención en el mismo, teniendo en cuenta, que en la primera de ellas, se difiera de lo expresado en números y letras.
6. En atención a lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar TODAS las pretensiones impetradas, teniendo en cuenta que algunas no fueron objeto de conciliación prejudicial; así como también se avizora que los montos solicitados en la presente acción, exceden los que fueron objeto de estudio en dicha diligencia.
7. Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el escrito demandatorio, respecto al tipo de proceso que pretende adelantar, es decir, si pretende enderezar una acción de resolución o incumplimiento del aludido contrato de Compraventa. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza de cada uno de dichos procesos, se deberá adecuar la demanda.

Sea este el momento oportuno para advertir, que si lo que pretende el accionante es la resolución del contrato de compraventa aportado, deberá modificar y/o desistir del numeral 5° del acápite de pretensiones de la demanda; así como también, deberá cersiorarse que dicha solicitud de resolución haya sido objeto de estudio en la conciliación extrajudicial en derecho aportada.

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta que son varias las causales de inadmisión, se requiere a la parte actora para que en aras de un mejor proveer, y

en garantía del derecho de defensa de la accionada, allegue un nuevo escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f943ba72ed8be57edbe5b47073790cc26584567d28f4d858f06a586b03a0819b

Documento generado en 29/07/2020 08:58:58 a.m.